

**RES. EXENTA D.J. N° 108-308-2014**

**ROL N° 287-2013**

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO  
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA  
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 20 de mayo de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 46 de 2011, y N° 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 107-825-2013 y 108-230-2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero por medio de las Circulares UAF N° 46, de 2011, y 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Importadora y Exportadora CD y DVD Limitada**, ya individualizado en autos.

**Segundo)** Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 27 de agosto de 2013, por doña Marisol Lillo Soto y Elizabeth Donoso Erazo, ambas funcionarias de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, y en presencia de don Miguel Hidalgo Caqui, Oficial de Cumplimiento de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 15 de octubre de 2013, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

**Tercero)** Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-825-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013.

Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 25 de noviembre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

**Cuarto)** Que, con fecha 6 de diciembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora CD y DVD Limitada**, presentó un escrito de descargos, señalando lo siguiente:

1) No se mantenía registro ya que no se contaba con la ficha para la entrega de su información requerida lo cual se regularizará hasta la fecha según ficha entregada por el fiscalizador.

2) Que cuentan con la información que forma parte de los procedimientos exigidos cuando el cliente es una persona expuesta políticamente, según constaría en información semestral enviada a la UAF.

3) Que de acuerdo a sus estados de ventas no se han registrado operaciones sospechosas, solicitando a la UAF indicar los procedimientos que permitan detectarlas, ya que desconocen el procedimiento que este Servicio utiliza para detectar este tipo de operaciones y la información utilizada.

4) Que la información correspondiente al registro de la debida diligencia y conocimiento del cliente se mantiene al día en el libro de compra venta de la empresa.

5) Con respecto al uso de señales de alerta, la empresa no ha detectado operaciones sospechosas y solicita al Servicio indicar el procedimiento que debe realizar con este tipo de información.

6) Con relación al manual de procedimientos, solicita a la UAF que indique qué tipo de manual se requiere, ya que no cuenta con este tipo de información para poder adquirirlo y mantenerlo en la empresa.

7) Que la empresa no ha realizado capacitaciones al personal de su empresa, solicitando una fecha propuesta por la UAF para efectuar esta capacitación.

8) Que la empresa no cuenta con información y procedimientos de verificación de clientes vinculados a los talibanes o Al-Qaeda, como también países o territorios no cooperantes.

9) Que la empresa no cuenta con información de procedimientos de verificación de clientes vinculados a países o territorios no cooperantes.

**Quinto)** Que, la empresa en sus descargos no acompañó medios de prueba, como tampoco ofreció rendirlos dentro del término probatorio.

**Sexto)** Que, con fecha 14 de abril de 2014, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 108-230-2014, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad de contar y mantener registros de debida diligencia regular respecto de operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 y los registros de debida diligencia intensificada para operaciones superiores a US\$10.000 y los antecedentes mínimos de debida diligencia del cliente conforme lo dispone la Circular UAF N° 46, de 2011;

b. Desarrollo, ejecución y efectividad de procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, como asimismo su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa;

c. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012;

d. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's), exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012;

e. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es la de coordinar las políticas, y procedimientos de prevención, y de detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012;

f. Efectividad de contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en el menor tiempo posible, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012;

g. Efectividad de disponer de un registro de Debida Diligencia y conocimiento del Cliente (DDC) y mantener esta información por el plazo mínimo de 5 años.

h. Efectividad, de haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012;

i. Efectividad, de contar con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conocimiento de todo el personal de la empresa, en los términos que dispone la Circular UAF N° 49, de 2012;

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, el día 22 de abril de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Séptimo)** Que, el sujeto obligado no acompañó dentro del plazo legal fijado por la Resolución Exenta D.J. N° 108-230-2014, otros medios probatorios adicionales a los acompañados en sus descargos.

**Octavo)** Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2013, de fecha 15 de octubre de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe, como asimismo los documentos consignados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Noveno)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora CD y DVD Limitada** en el presente proceso infraccional, analizada la prueba rendida en éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Incumplimientos a la Circular UAF N° 46, de 2011, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

a. En relación con disponer de procedimiento para solicitar antecedentes mínimos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Regular), para operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, y mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no dispone de un procedimiento para solicitar antecedentes mínimos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Regular), para operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, como tampoco mantiene un registro en el que se incorporen dichas operaciones, cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en los capítulos I y II la Circular UAF N° 46, de 2011.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, atendido a que no registra los datos requeridos en la respectiva Ficha y solo solicita algunos datos, sin hacer distinción del monto de la transacción, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización como asimismo en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

A este respecto, resulta pertinente indicar que fue posible constatar en el proceso de fiscalización que el sujeto obligado mantiene un archivo Excel sólo con los siguientes datos de cada operación: nombre cliente o embarcador; fecha de la operación; número de factura y monto en dólares, sin distinción del umbral de la operación, sin distinguir si refiere a una persona natural o jurídica, constatándose finalmente que en 5 casos, de los 30 seleccionados como muestra de las operaciones informadas en el ROE del primer semestre de 2013, no se identificó el cliente final de la operación.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

**b. En relación con disponer de procedimientos para solicitar los antecedentes de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Intensificado), para operaciones por montos superiores a US\$ 10.000, como asimismo mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones.**

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimientos para solicitar los antecedentes de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Intensificado), para operaciones por montos superiores a US\$ 10.000, como tampoco mantiene un registro en el que se incorporen dichas operaciones, cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en los capítulos I y II la Circular UAF N° 46, de 2011.

Como fue señalado en el literal anterior, durante el proceso de fiscalización fue posible constatar que el sujeto obligado mantiene un archivo Excel sólo con los siguientes datos de cada operación: nombre cliente o embarcador; fecha de la operación; número de factura y monto en dólares, sin distinción del umbral de la operación, sin distinguir si refiere a una persona natural o jurídica, constatándose finalmente que en 5 casos, de los 30 seleccionados como muestra de las operaciones informadas en el ROE del primer semestre de 2013, no se identificó el cliente final de la operación.

Por tanto, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, atendido a que no registra los datos requeridos en la respectiva Ficha y solo solicita algunos datos, sin hacer distinción del monto de la transacción, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.



**II. Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a. En relación a disponer de procedimientos de identificación de un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación es una Persona Políticamente Expuesta (PEP).**

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV la Circular UAF N° 49, de 2012.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se corroboró que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, lo que fue reafirmado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización realizada y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

Por lo anterior, debe tenerse por acreditado que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a las instrucciones en comento, teniéndose en consecuencia por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

**b. En relación con la obligación que el Oficial de Cumplimiento tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.**

En el curso del proceso de fiscalización, se detectó que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado no desarrolla como función principal, la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, tampoco se responsabiliza por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

Habiéndose constatado en la visita de fiscalización que el Oficial de Cumplimiento no ha coordinado las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas para su entidad según lo establece la normativa que regula la materia, existiendo a su vez falencias en el sistema de prevención que así lo corrobora, sumado a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, fue posible constatar que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado no cumple las citadas funciones y responsabilidades, lo que fue corroborado por el mismo en su calidad de Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

**c. En relación con la obligación de disponer un Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), cuya información deberá mantenerse por un plazo de cinco años.**

Durante el proceso de fiscalización efectuado, se detectó que el sujeto obligado no dispone de un Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), cuya información deberá mantenerse por un plazo de cinco años, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, fue posible constatar que el sujeto obligado no dispone del citado Registro, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

No habiéndose en definitiva dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

**d. En relación con disponer de procedimientos para en caso de detectar una operación sospechosa informar y reportar a la Unidad de Análisis Financiera en el menor tiempo posible.**

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimientos para en caso de detección de una operación sospechosa, informar y reportar a la Unidad de Análisis Financiero en el menor tiempo posible.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, fue posible constatar que el sujeto obligado no dispone de los referidos procedimientos, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización efectuada y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

**e. En relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Durante el proceso de fiscalización efectuada, se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De conformidad con lo detectado en el proceso de fiscalización y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

**f. En relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materia de prevención de lavados de actos y de financiamiento del terrorismo, actividades a las que éstos deberán asistir por lo menos una vez al año.**

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no ha desarrollado ni ha ejecutado programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en materia de prevención de lavados de actos y de financiamiento del terrorismo, actividades a las que éstos deberán asistir por lo menos una vez al año, de conformidad con la obligación establecida en el Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no ha desarrollado ni ejecutado los referidos programas de capacitación a sus empleados, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

**g. En relación con la obligación de utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

En el proceso de fiscalización efectuado, se verificó que el sujeto obligado no utiliza señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el Capítulo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De los antecedentes del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dispone de señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

**h. En cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.**

En el curso del proceso de fiscalización efectuado, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, obligación establecida en el Capítulo VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero.

De los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimiento formalizados de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

**i. En relación con la obligación de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.**

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimientos formalizados para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero.

De los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no dispone de los referidos procedimientos formalizados para la verificación de las relaciones que, los clientes del sujeto obligado, puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto 1 del artículo 20, de la Ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta 800 (ochocientas) Unidades de Fomento.

**Décimo Segundo)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han tomado en consideración la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo Tercero)** Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, igualmente se ha tenido en especial consideración para la aplicación de la sanción, el terremoto acaecido en el mes de marzo de 2014, en la I Región de Tarapacá, cuyos efectos afectaron entre otras a la ciudad de Iquique, en que se ubica el domicilio del sujeto obligado, situación que a juicio de este Servicio debe ser considerada para los efectos de ponderar su actual capacidad económica.

**Décimo Cuarto)** Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

#### **RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que **Importadora y Exportadora CD y DVD Limitada**, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-825-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

**2.- SANCIÓNENSE** con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Importadora y Exportadora CD y DVD Limitada**.

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 de la referida ley.



Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBORRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



  
M/C/PCP

